

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

(CONSULTA DESACATO)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2016-00352**
Accionante: **ROSA ELENA VEGA RAMIREZ** agente oficioso de **ROBERTO JIMENEZ FLOREZ**
Accionado: **NUEVA EPS**

Se resuelve CONSULTA respecto de la sanción impuesta por el JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, dentro del incidente de desacato de la referencia formulado por el agente oficioso del accionante, de conformidad a lo estipulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por incumplimiento del fallo de tutela calendarado 15 de junio de 2016.

ANTECEDENTES

El JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad mediante fallo del 15 de junio del 2016 concedió la acción de tutela interpuesta mediante agente oficioso por ROBERTO JIMENEZ FLOREZ ordenando a la accionada EPS CAFESALUD que: "**SEGUNDO:** ... autorice y materialice dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, el servicio de transporte terrestre convencional de ida y regreso a favor del señor **ROBERTO JIMENEZ FLOREZ**, esto es desde su casa de habitación hasta donde debe realizarse las hemodiálisis ordenadas por su médico tratante, y su regreso al lugar de residencia. **TERCERO: ORDENAR** al Representante Legal o quien haga sus veces de **CAFESALUD EPS** que preste el **tratamiento integral de salud** que requiere el señor **ROBERTO JIMENEZ FLOREZ** en lo que respecta al diagnóstico que padece en los términos y por los motivos expuestos en esta providencia."

En escrito radicado por la accionante mediante su agente oficioso manifestó que, por causa de la liquidación de CAFESALUD EPS, el agenciado se encuentra actualmente afiliado a la NUEVA EPS, entidad a quien corresponde acatar el fallo de tutela proferido en la acción de la referencia sin trabas ni demoras ya que su negligencia pone en riesgo la salud y continuidad del tratamiento del agenciado.

Informó que la accionada no había dado cumplimiento al fallo de tutela antes mencionado respecto del servicio de transporte y las órdenes de atención domiciliaria por fisioterapia (10), atención domiciliaria por equipo interdisciplinario y atención domiciliaria por fonoaudiología (10) emitidas por el médico tratante desde septiembre de 2023, por lo tanto el Juzgado inició el trámite incidental en contra de NUEVA E.P.S. y mediante proveído del 1º de diciembre de 2023 en aplicación de las disposiciones del Decreto 2591 de 1991 art. 27, ordenó requerir al representante legal de la entidad para que hiciera cumplir el fallo e iniciara la acción disciplinaria pertinente, igualmente que indicara el nombre del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo, proveído que fue notificado en debida forma.

La entidad accionada allegó respuesta sin hacer mención sobre el cumplimiento del fallo e informando el nombre el funcionario responsable, por lo que procedió mediante auto del 14 de diciembre de 2023 a dar apertura al trámite incidental en contra del Gerente Regional Bogotá de la NUEVA EPS Sr. MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE a quien se le notificó en legal forma de la iniciación del incidente de desacato y quien otorgó poder para su representación informando que dio traslado al área encargada para que emita concepto.

Mediante auto del 29 de enero de 2024 dispuso abrir a pruebas el asunto, teniendo para el efecto la documental aportada por las partes y de oficio requirió al agente oficioso para que se ratificara en los hechos y pedimentos y le puso en conocimiento a la NUEVA EPS el escrito presentado por la incidentante.

Vencido el debate probatorio procedió el juzgado de conocimiento mediante providencia del 2 de febrero de 2024 a sancionar al Gerente Regional de Salud de la accionada NUEVA EPS, Dr. MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE por desacato, imponiéndole sanción de arresto por CINCO (5) DIAS y multa de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, además de requerirlo para la verificación del cumplimiento del fallo de tutela y compulsar copias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial para lo de su competencia, a la Policía Metropolitana de Bogotá y a Fiscalía General de la Nación; decisión que fue debidamente notificada.

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tal determinación debe ser consultada al superior funcional del operador judicial que la profirió, mandato que explica la presencia de las diligencias en este despacho.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el grado de consulta dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y 1382 de 2000, artículo 1 numeral 2.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 señala que el fallo por razón del cual se concede la tutela, debe cumplirse sin demora por la autoridad responsable del agravio, previendo en el artículo 52 de la misma normatividad las sanciones que se impondrán a quien desatendiere la orden del juez proferida con base de dicho Decreto, así entonces, el instituto jurídico del DESACATO se materializa en el incumplimiento injustificado y voluntario por parte del accionado respecto a la orden impartida por el Juez de tutela.

Con tal propósito la señora Rosa Elena Vega Ramírez agente oficioso del señor Roberto Jiménez Flórez formuló incidente de desacato contra NUEVA EPS buscando hacer efectivo el fallo de tutela proferido por el juzgado 66 Civil Municipal de esta ciudad el 15 de junio de 2016, en el que ordenó : **"SEGUNDO:** ... *autorice y materialice dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, el servicio de transporte terrestre convencional de ida y regreso a favor del señor **ROBERTO JIMENEZ FLOREZ**, esto es desde su casa de habitación hasta donde debe realizarse las hemodiálisis ordenadas por su médico tratante, y su regreso al lugar de residencia.* **TERCERO: ORDENAR** al Representante Legal o quien haga sus veces de **CAFESALUD EPS** que preste el **tratamiento integral de salud** que requiere el señor **ROBERTO JIMENEZ FLOREZ** en lo que respecta al diagnóstico que padece en los términos y por los motivos expuestos en esta providencia."

Según informan las diligencias, el funcionario del ente accionado Dr. Manuel Fernando Garzón Olarte en su condición de Gerente Regional Bogotá de la NUEVA EPS y responsable de dar cumplimiento a la orden de tutela, debidamente notificado de la apertura del incidente de desacato allegó respuesta mediante su apoderado sin hacer mención sobre el cumplimiento del fallo, lo que derivó, que el juzgado de conocimiento le impusiera como sanción, multa de cinco salario mínimo mensual vigente y cinco días de arresto.

No obstante, encuentra este juzgador que la accionada allegó escrito de respuesta en el que informa las gestiones adelantadas a efectos de dar efectivo cumplimiento al fallo de tutela y presenta los informes suministrados por las áreas encargadas, así mismo adosa facturas y certificados del servicio de transporte autorizado y prestado, así como de la atención domiciliaria por medicina general.

Igualmente, el informe secretarial de este despacho adosado a las presentes diligencias da cuenta que la señora JOHANNA JIMENEZ quien dijo ser hija del agenciado, en la fecha comunica al juzgado que la NUEVA EPS le viene prestando el servicio de transporte y atención domiciliaria por fisiatría, radicando su queja en este momento solamente por la falta de atención domiciliaria respecto de los servicios de FONOAUDILOGÍA y FONIATRÍA.

Sin embargo, se advierte de la historia clínica allegada que el paciente fue valorado por geriatría el 29 de septiembre de 2023 donde se solicitó el ingreso a Plan de Atención Domiciliaria (PAD) dada la multimorbilidad compleja, múltiples síndromes geriátricos y diagnósticos que presenta para manejo integral, empero, del análisis del médico especialista efectuado con posterioridad el 4 de octubre del 2023 se emitió criterio de exclusión y no candidato para el ingreso a PAD debido a la alta frecuencia de las hemodiálisis (martes, jueves, sábado), lo cual fue informado al paciente y familiar quienes refirieron entender y aceptar. Concluyendo en el plan de manejo: *"Paciente no ingresa a programa de atención domiciliaria – Al momento en hemodiálisis intermedia, criterio de exclusión para ingreso a plan de atención domiciliaria. Destino: Finalización del programa."*

Entonces, la situación aquí puesta de presente pone de manifiesto que la NUEVA EPS ha estado presta a acatar la orden impartida en el fallo de tutela, resultando en este evento inane dar aplicación a la sanción por desacato a que se contrae la providencia consultada, toda vez que se probó que la EPS se encuentra prestando el servicio de transporte concedido al agenciado, en tanto que frente a la falta de atención domiciliaria para los servicios de FONOAUDILOGÍA y FONIATRÍA que constituyen en esta oportunidad la queja e inconformidad de la actora, el paciente fue excluido del PAD debido a la alta frecuencia de las hemodiálisis y así le fue comunicado al agenciado y su acompañante quienes refirieron entender y aceptar.

Puestas así las cosas, habrá de revocarse la sanción impuesta por el *a quo* al señor Manuel Fernando Garzón Olarte, en su condición de Gerente Regional Bogotá de la NUEVA EPS, por haber cesado la vulneración del derecho invocado, siendo conveniente recordarle a dicha entidad el deber de obedecer oportunamente las órdenes del Juez de tutela.

Por lo anteriormente señalado, la providencia objeto de consulta dictada por el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de esta ciudad habrá de revocarse.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá,
RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la providencia consultada proferida por el JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad el 2 de febrero de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE de conformidad al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Se ORDENA LA DEVOLUCIÓN del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43c3e4360df92c874b91356cfe3d7842fab720c1c819199fa1ae460466beef9**

Documento generado en 02/05/2024 01:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>